



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 088-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal del Trabajo; del Seguro Social; Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.
2. Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Damián Zepeda Vidales y suscrita por Adriana González Carrillo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de septiembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de septiembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Trabajo y Previsión Social.

II.- SINOPSIS

Establecer el derecho a los hombres trabajadores para que disfruten de un permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos. En caso de adopción el permiso se otorgara tanto a los padres y madres adoptivas a partir de la fecha en que sea legalmente otorgada la misma.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123: Apartado A, para la Ley Federal del Trabajo; y Apartado A, fracción XXIX, para la Ley del Seguro Social; y en relación con el Apartado B, tanto para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, como para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y Apartado B, fracción XIII, para la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	Decreto que reforma diversas disposiciones la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley del instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
Artículo 132.- ...	Primero. Se reforman y adicionan los artículos 132 y 170 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:
I.- a XXVII.- ...	Artículo 132. ...
No tiene correlativo	I. a XXVII. ...
XXVIII.- ...	XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos. En caso de adopción el permiso se otorgara a partir de la fecha en que sea legalmente otorgada la misma; y
Artículo 170.- ...	XXVII. ...
I. ...	Artículo 170. ...
II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis	I. ...
	II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis



posteriores al parto;

No tiene correlativo

III. ...

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. ...

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

posteriores al parto o adopción. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del medico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que le otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cedula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora;

III. ...

IV. En el período de lactancia **hasta por el termino máximo de seis meses**, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, **sean biológicos o por adopción**, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, **o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado;**

V. ...

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, **una vez concluido el descanso por adopción o parto, para este último** siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del mismo; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales, **y pre y postadoptivos.**



<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 85. ...</p> <p>El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p> <p>Artículo 94. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta</p>	<p>Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 85, 94, 101 y 102 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 85. ...</p> <p>El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo o la asegurada le acredite la fecha probable de adopción de un infante. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta ley. En el caso de madres adoptivas, para efectos de esta prestación, se tomará como base para el cómputo la fecha probable de adopción determinada por la autoridad competente.</p> <p>Artículo 94. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ... y</p> <p>III. ...</p> <p>En el caso de adopción legalmente otorgada, la asegurada tendrá derecho a la prestación señalada en la fracción II.</p> <p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio, o en su caso la adopción, a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el</p>



<p>y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>...</p> <p>Artículo 102. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>	<p>que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto o adopción, y cuarenta y dos días posteriores a los mismos.</p> <p>...</p> <p>Artículo 102. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, o que se haya certificado por la autoridad correspondiente el proceso de adopción y la fecha probable de otorgamiento, conforme a reglamentación en la materia, y</p> <p>III. ...</p> <p>...</p>
<p>LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.</p> <p>Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>Tercero. Se reforma y adiciona el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 28. Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o la adopción, y de otros dos después de los mismos. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos biológicos o adoptivos.</p> <p>Asimismo, los hombres trabajadores disfrutaran de un permiso de paternidad de 10 días con goce de sueldo, por el</p>



	<p>nacimiento de sus hijos. En caso de adopción el permiso se otorgara a partir de la fecha en que sea legalmente otorgada la misma.</p>
<p>LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y</p> <p>III. ...</p> <p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>	<p>Cuarto. Se reforman los artículos 39 y 40 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 39. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo; este derecho aplicará en el caso de la adopción de un lactante, y</p> <p>III...</p> <p>Artículo 40. Para que la Trabajadora, Pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto o adopción, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del trabajador o pensionado del que se deriven estas prestaciones.</p> <p>...</p>



**LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Artículo 150.- La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente o acta de defunción, según sea el caso, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal, y de dos meses posteriores *al mismo* para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

No tiene correlativo

Quinto. Se reforman los artículos 150 y 152 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 150. La ayuda en la lactancia se proporcionará a la madre biológica **o adoptiva** que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o la persona que la sustituya, en caso de fallecimiento de ésta, por medio del certificado médico correspondiente o acta de defunción, según sea el caso, y consistirá en la ministración de leche durante un periodo no mayor de seis meses a partir del nacimiento del infante.

Artículo 152. El personal militar femenino tendrá derecho a disfrutar de un mes de licencia anterior a la fecha probable del parto **o adopción**, que se fijará de acuerdo con la consulta prenatal **o certificación emitida por la autoridad competente en caso de adopción**, y de dos meses posteriores **a los mismos** para la atención del infante. En ambos casos con goce de haberes.

Asimismo, el personal militar masculino disfrutara de un permiso de paternidad de 10 días con goce de haberes, por el nacimiento de sus hijos o adopción.

Transitorio.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.